

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 236-2022/DEL SANTA
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Cesación de Prisión Preventiva. Condiciones

Sumilla: 1. El artículo 283, apartado 3, del CPP estipula que la cesación de la prisión preventiva procede cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos (presupuesto y requisitos) que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. 2. El planteamiento fundamental del investigado Huallpa Chuctaya incide en el requisito de sospecha fuerte o grave y fundada, propiamente en que nuevos medios de investigación han enervado los cargos inicialmente considerados como suficientes y consistentes para dictar mandato de prisión preventiva. Empero, los medios de investigación asumidos al momento de disponer la prisión preventiva no han sido enervados con los elementos de investigación resultantes de las diligencias realizadas con posterioridad. Por ahora, es consistente, desde la perspectiva del estándar de prueba exigible para dictar la medida de coerción personal de prisión preventiva, estimar que el fiscal encausado realizó intervenciones y dictó medidas y disposiciones que beneficiaban, en lo relevante, al procesado Pablo Martín Mendoza Chávez (a) "Cheto", hermano del asistente de función fiscal de la Fiscalía de Huarney, José Antonio Mendoza Chávez. El contenido del acta de denuncia verbal de once de junio de dos mil diecinueve, la intervención que correspondió al fiscal Huallpa Chuctaya en el trámite de varias carpetas fiscales por las que favoreció irrazonablemente, de modo directo o indirecto, a Pablo Martín Mendoza Chávez, a día de hoy, no ha sido enervado. 3. En lo concerniente al peligrosismo procesal, es de resaltar no solo la gravedad del delito investigado, su especial naturaleza al mediar intervención de un fiscal vinculado a una organización criminal y la magnitud del daño causado al servicio de justicia y a la propia institución a la que pertenecía cuando se produjeron los hechos punibles investigados, sino que, más allá de que el imputado presenta una discapacidad visual severa, ha concretado su fuga. Desde el inicio del proceso está en la condición de "no habido", por lo que no es posible sostener que se enervó el peligro de fuga, ésta permanece latente. Frente a ello los arraigos que dice tener no tienen la virtualidad de enervar la fuga ya producida.

–AUTO DE APELACIÓN–

Lima, veinte de diciembre de dos mil veintidós

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por la defensa del encausado TONY CARLOS HUALLPA CHUCTAYA contra el auto de primera instancia de fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro, de doce de septiembre de dos mil veintidós, que declaró infundado el pedido de cesación de prisión preventiva que planteó; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal que se le sigue por delito de organización criminal en agravio del Estado.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA DEL IMPUTADO

PRIMERO. Que la defensa del encausado HUALLPA CHUCTAYA en su escrito de recurso de apelación formalizado de fojas quinientos siete, de cinco de octubre de dos mil veintidós, instó se revoque el auto de primera instancia y se declare

fundada la cesación del mandato de prisión preventiva. Como causa de pedir planteó múltiples errores de motivación que determinan la injusticia manifiesta de la denegación del cese de prisión preventiva.

∞ Alegó lo siguiente: Que no consta elemento de convicción que revele alguna desavenencia entre los fiscales por la detención de Pablo Mendoza Chávez, más aún si luego de informarse del desalojo ilegal no se continuó con las diligencias respectivas –del acta de uno de mayo de la investigada fiscal Villar se tiene que suspendió las diligencias desde el uno de mayo hasta el día siguiente, y el fiscal Huallpa Chuctaya continuó las diligencias–. Que no se señaló que las nuevas investigaciones incriminen aún más a alguno de los investigados como integrantes de la organización criminal, y se omitió analizar la disposición seis, del caso 512-2019, por la que su defendido, el fiscal Huallpa Chuctaya, dispuso la formalización de la investigación contra Pablo Mendoza Chávez y Juan Diego Aguilar por delito de usurpación, con lo que se desacredita que favoreció a Pablo Mendoza Chávez. Que el testigo reservado TR 01-2019 no señaló conocer de los pagos a los fiscales o que las coimas eran como premios al desalojo producido el quince de enero de dos mil dieciocho –las testimoniales de Michel Inocente Alvarado y Mildo Mendoza Leyva no corroboran aquellos supuestos pagos–. Que no se valoró que era falso que su patrocinado, el fiscal Huallpa Chuctaya, concurría al local de Pablo Mendoza Chávez, picantería que aún no funcionaba. Que se tiene presente las declaraciones de Flor Edith Patricio López, Adely Gaby Quispe Rosales, Santa Verónica Monsalve Vicencio y Rubén Jonás Carrión Maguiña, y es falso que en la diligencia se requería fiscales de prevención del delito, pues la defensa solo señaló que su defendido, el fiscal Huallpa Chuctaya, actuó en vía de prevención; que con el oficio 2-2008-MPH-PPM se acredita que la procuraduría municipal recién solicitó el desalojo, el mismo día, con la fiscalía de Huarney, por lo que era imposible una coordinación; además, en el auto de prisión preventiva no se valoró audio o transcripción del video de desalojo del quince de enero de dos mil dieciocho; que es falso que la disposición 75-2018 se expidió para realizar control administrativo, sino para la verificación y análisis de los delitos denunciados de abuso de autoridad, omisión de funciones y otros, pues la Fiscalía de Control interno tenía competencia para evaluar la comisión de delitos, lo que se demuestra que dicha disposición no fue valorada por el juzgado; que tampoco se valoró que los testigos presentados como agraviados eran invasores de terrenos de la Municipalidad de Huarney; que del acta de veintidós de enero de dos mil dieciocho se desprende que su defendido, el fiscal Huallpa Chuctaya, suspendió el desalojo que realizaba la municipalidad, lo cual debilita la tesis del fiscal que apoyaba a los invasores, dicha acta está corroborada con la declaración del fiscal adjunto Erick Sánchez Sarmiento, la cual tampoco fue valorada, ni se explica de qué forma en el desalojo tuvo participación Pablo Mendoza Chávez o qué elemento de convicción lo acreditaría. Que, en cuanto a la declaración de Zenón Fernando Yacupoma Guerrero, de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, el juzgado sesgó los argumentos de la defensa, de que dicho testigo no concurrió a la fiscalía, no fue testigo de ningún hecho; que tampoco se valoró el acta de inconcurrencia ni que la abogada del agraviado estuvo de acuerdo con la reprogramación, donde no se presentó Pablo Mendoza Chávez ni su abogado; que

no se valoró el registro de ingreso del veintitrés de mayo y la declaración de Zenón Fernando Yacupoma Guerrero el veinticuatro de mayo, que acreditan que no concurrió el veintitrés de mayo, por lo que lo señalado ante la DIVIAC es falso. Que los informes policiales 119 y 132-2018/DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPDIAC-CHIMBOTE, 5-2019, 33-2019 y 36-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-PNP/EEI-GAMMA y 13-2019-DIRNIC/DIVIAC-GAMMA, han expuesto datos falsos; que se ofreció elementos que desvirtuaban la información del Informe Policial 33-2019, relacionado con el informe de la fiscal Patricia Villar Castro que señaló un avocamiento irregular en las investigaciones; que, del mismo modo, respecto del informe policial 36-2019, se presentó elementos que desmentían la información de la policía; que el escrito de exclusión encontrado en la computadora de José Mendoza Chávez habría sido utilizado en el caso 641-2019, en el que solo obra el escrito de inhibición, distinto al señalado en el informe pericial de análisis digital forense e informe policial 36-2019; que no se analizó las declaraciones del personal de la fiscalía, que no corroboran alguna influencia de José Mendoza Chávez para favorecer a su hermano, pruebas que no han sido desvirtuadas. Que, respecto del informe pericial de análisis digital forense 223-201, el juzgado incorporó argumentos no invocados por la defensa sino referidos al escrito de exclusión de diecisiete de junio encontrado en la computadora de José Mendoza Chávez, distinto al que obra en la carpeta 641-2019; además, es falso que, su patrocinado, el fiscal Huallpa Chuctaya, resolvió el escrito que se encontró en la computadora de José Mendoza Chávez. Que el Rol de Turno de la Fiscalía de Huarney, a cargo del fiscal Erick Sánchez Sarmiento, correspondiente al mes de mayo dos mil diecinueve es una desviación de la pretensión dado que se refirió que el procesado no participó el uno de mayo en las diligencias como se indicó en el auto de prisión preventiva; que el rol de turnos acreditaba que la fiscal Patricia Villar Castro se encontraba de turno y el fiscal Huallpa Chuctaya no debía participar el uno de mayo como fluye de la declaración de Zenón Yacupoma Guerrero; que sobre este punto no se valoró el acta de uno de mayo en la que consta que se suspendieron las diligencias por la fiscal Patricia Villar Castro, lo que no ha sido valorado y desacredita su participación indebida el uno de mayo; que, en cuanto al avocamiento irregular, es falso que se asigne un solo caso por rol de turnos, desde que la asignación de casos mediáticos o de relevancia establecido en el Manual de Organización y Funciones del Despacho Fiscal Corporativo corresponde al fiscal provincial. Que el informe 1-2019-FPPC-Huarney-PYVC es falso, dado que en el caso 641-2019 se excluyó a la fiscal Patricia Villar Castro por actos irregulares cometidos por ella y no por los fundamentos de inhibición de Pablo Mendoza Chávez, como aseguró el juzgado, proceder que fue evaluado por el fiscal superior mediante disposición 302-2019 que determinó que existían irregularidades en la actuación de su patrocinado, el fiscal Huallpa Chuctaya; que el Juzgado no ha respondido sobre los elementos que contradecían la imputación que se señala en el informe respecto del caso 512-2019. Que el Testigo Ezequiel Pompeyo Clemente Cano en su declaración de once de octubre de dos mil diecinueve no expresó la existencia de una vinculación con el procesado y José Mendoza Chávez; que las declaraciones de éste último y de Lidia Barrón participaron en dicha reunión varias personas de fiscalía y del

Poder Judicial, como es el juez Víctor Alcocer Acosta, en enero de dos mil catorce cuando Pablo Mendoza Chávez no tenía denuncias en Huarney y no existía organización criminal, y recién había llegado su defendido, el fiscal Huallpa Chuctaya, de Arequipa, lo que disminuye la imputación; que los casos de Pablo Mendoza Chávez se dieron en el año dos mil diecinueve y según la policía desde dos mil diecisiete, mientras la reunión se produjo en el año dos mil catorce. Que la policía especializada requirió al agraviado que proporcione la identificación de los testigos que habrían identificado a los denunciados, pero éste no coadyuvó con la identificación reclamada, lo que hizo inviable la persecución penal. Que, según las copias certificadas de la carpeta fiscal 50-2019, no se advierte que se invocaron argumentos incoherentes relacionados con otro caso fiscal, investigación en que Pablo Mendoza Chávez no estuvo detenido, por ende, no se le dio libertad; que, además, no hubo una indebida calificación, pues existió un pronunciamiento por el delito de hurto como por la posesión ilegítima que realizó el denunciante en terrenos que no le pertenecían, como consta de la declaración de Paulina Mejía y del acta de constatación policial. Que de las copias certificadas de la carpeta fiscal 512-2019 se colige que la incriminación es contradictoria con la imputación de avocamiento irregular, puesto que este hecho es materia de cuestionamiento y se desvirtuaron con los elementos presentados al pedir la cesación de prisión preventiva. Que, en lo atinente a las copias de caso 439-2017, sobre la denuncia interpuesta por Alejandro Félix Tamariz Huerta, la defensa presentó elementos de descargo, que no fueron valorados, en consecuencia, es erróneo afirmar que continua la fuerte sospecha. Que la testimonial de Gilmer Zósimo Araucano Domínguez, el acta de constatación, de veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, la declaración de Saul José Apolinario Rodríguez, el escrito de Andrei Saveli Huerta Espinoza y el contrato privado de transferencia de inmueble acreditan que el denunciante tenía una posesión ilegítima con el único fin de traficar con los terrenos, por lo que no es irregular la exhortación de su patrocinado, el fiscal Huallpa Chuctaya. Que no se tomó en cuenta que como discapacitado visual requería de su hermano para su traslado y otras actividades, tanto más si todavía mantiene vínculo laboral con el Ministerio Público, ya que solo se encuentra suspendido del cargo. Que, atento a sus características personales, al tiempo de la prisión que sufre y al estado de la causa, se trasgredió los derechos de la persona con discapacidad, con infracción del artículo 283 del CPP, tanto más si en tres años de investigación no se pudo obtener otro elemento incriminatorio en su contra. Que se desvió la pretensión defensiva y no se pronunció por los elementos de descargo ofrecidos.

§ 2. DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN Y DEL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO. Que la defensa del encausado HUALLPA CHUCTAYA, mediante escrito de fojas trescientos sesenta y cinco, de cinco de abril de dos mil veintidós, invocó el artículo 283 del Código Procesal Penal –en adelante, CPP– para solicitar el cese de la prisión preventiva. Estimó que cuenta con nuevos elementos de convicción que desacreditan los que dieron lugar a la medida anterior, y además no concurren los requisitos de peligro procesal. Afirmó que se le atribuyó ser integrante de una

organización criminal, y que como tal habría realizado investigaciones deficientes en carpetas fiscales a su cargo, que habría realizado coordinaciones con el procesado José Antonio Mendoza Chávez, que se habría avocado indebidamente al conocimiento de casos que no le correspondían, que concurrió a un desalojo extrajudicial a cargo de la municipalidad de Huarmey con el fin de hacer acto de presencia, y que habría obtenido beneficio económico de la organización criminal. Al respecto da cuenta de un conjunto de actuaciones realizadas con posterioridad que revelarían que la sospecha fuerte que se tuvo en cuenta para dictar la medida de prisión preventiva se ha desvanecido.

∞ Agregó que no existe peligro de fuga porque su defendido presenta discapacidad visual severa, acreditada con el carnet del CONADIS así como con la declaración de David Acebedo Hurtado; que como invidente necesita de tercera persona para realizar sus actividades, mucho más para integrarse a una organización criminal; que son favorables las declaraciones de Marcelo Sánchez, Nila Villalobos Terrones, y Janet Del Rosario Asián Revilla, todos compañeros de trabajo. La Fiscalía de Control Interno inicialmente aprobó el apartamiento del cargo de su patrocinado por seis meses, por lo que no instrumentalizará el cargo. Tampoco existe peligro de obstaculización, por cuanto ya tiene una limitación por su discapacidad, y el hecho de que son medios de investigación anteriores a la prisión preventiva no enerva la condición de conraindicio para variar prisión ya que en la investigación preparatoria esos indicios y conraindicios permiten desvirtuar a los que dieron lugar a tal medida.

TERCERO. Que el Juez del Juzgado Penal Superior de la Investigación Preparatoria por auto de fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro, de doce de septiembre de dos mil veintidós, declaró infundado el pedido de cese de prisión preventiva. Consideró (1) Que los elementos de convicción actuados, ofrecidos por la defensa y la Fiscalía no permiten concluir que los cargos han sido desacreditados y que los medios de investigación realizados inicialmente se han enervado respecto al peligro procesal, lo argumentado carece de sustento probatorio y lógico. (2) Que no se estableció cómo es la relación de dependencia del procesado con su hermano; que su discapacidad no constituye nuevo elemento, ya que data desde el dos mil quince y no le ha impedido participar de acciones como desalojos, en las que no habría tenido obligación de participar porque no era parte de la fiscalía de prevención del delito. (3) Que el arraigo laboral está muy debilitado, dado que los hechos incriminados los habría perpetrado en el ejercicio de su cargo y no se acreditó el arraigo domiciliario de calidad, especialmente a pesar de las limitaciones que refiere tener, permanece oculto, rehuendo la acción de la justicia; que la magnitud del daño es grave.

3. DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO EN APELACIÓN

CUARTO. Que, interpuesto el recurso de apelación, concedido el mismo, elevadas las actuaciones a este Tribunal Supremo y cumplido con el procedimiento impugnatorio correspondiente, se señaló fecha para la audiencia pública para el día de la fecha, veinte de diciembre de dos mil veintidós.

∞ La audiencia pública se realizó con la intervención de la defensa del encausado Huallpa Chuctaya, doctor Aldo Ramos Palomino, y del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Marco Antonio Pinazo Molina, según el acta respectiva.

QUINTO. Que, concluida la audiencia de apelación suprema, acto seguido se procedió a deliberar y votar la causa en sesión secreta, y obtenido el número de votos necesarios, corresponde pronunciar el presente auto de apelación suprema.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura en apelación estriba en determinar si el auto que desestimó la solicitud de cesación de la prisión preventiva tiene vicios de motivación y si fue materialmente justa y legal la mencionada resolución.

SEGUNDO. Que el artículo 283, apartado 3, del CPP estipula que la cesación de la prisión preventiva procede cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos (presupuesto y requisitos) que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia.

∞ En el presente caso es de tener presente lo siguiente: Primero, que el procedimiento de investigación preparatoria se inició por la disposición de tres de enero de dos mil veinte, y sindicó al imputado, fiscal provincial titular Huallpa Chuctaya, estar vinculado con la organización criminal “Los injertos de Huarmey”, presuntamente liderada por Pablo Martín Mendoza Chávez, bajo la fachada de ser dirigente del Asentamiento Humano Ampliación Santo Domingo de Huarmey –la causa se sigue contra tres personas (dos fiscales provinciales y un asistente de función fiscal) y se consideró que como se investigaba una organización criminal el plazo de la investigación es de treinta y seis meses, el cual recién vencerá en enero de dos mil veintitrés–. Segundo, que contra el recurrente se dictó auto de prisión preventiva el ocho de enero de dos mil veinte, que fue confirmado por la Sala Penal Especial por auto de vista de trece de febrero de ese año. Tercero, que el fiscal encausado Huallpa Chuctaya está en la condición de no habido desde el inicio del procedimiento de investigación preparatoria. Cuarto, que el citado imputado recién por escrito de fojas trescientos sesenta y cinco, de cinco de abril de dos mil veintidós, dos años después de la prisión preventiva, solicitó la cesación de la misma.

TERCERO. Que el planteamiento fundamental del investigado Huallpa Chuctaya incide en cuestionar el mantenimiento del requisito de sospecha fuerte o grave y fundada, propiamente en que nuevos medios de investigación han enervado los cargos inicialmente considerados como suficientes y consistentes para dictar mandato de prisión preventiva. Empero, los medios de investigación asumidos al momento de disponer la prisión preventiva del imputado Huallpa Chuctaya, como muy bien anotó el Juez Superior de la Investigación Preparatoria, no han sido enervados con los elementos de investigación resultantes de las diligencias

realizadas con posterioridad. Por ahora, es consistente, desde la perspectiva del estándar de prueba exigible para dictar la medida de coerción personal de prisión preventiva, estimar que el fiscal encausado realizó intervenciones y dictó medidas y disposiciones que beneficiaban, en lo relevante, al procesado Pablo Martín Mendoza Chávez (a) “Cheto”, hermano del asistente de función fiscal de la Fiscalía de Huarney, José Antonio Mendoza Chávez. El contenido del acta de denuncia verbal de once de junio de dos mil diecinueve, la intervención que correspondió al fiscal Huallpa Chuctaya en el trámite de varias carpetas fiscales por las que favoreció irrazonablemente, de modo directo o indirecto, a Pablo Martín Mendoza Chávez, a día de hoy, no ha sido enervado.

CUARTO. Que es de destacar que en la carpeta 512-2019 surgieron desavenencias entre los fiscales por la detención de Pablo Martín Mendoza Chávez, quien fue detenido por ingresar a un inmueble ajeno y protagonizar un desalojo ilegal, y a pesar de dicha información no se continuaron con las diligencias para aclarar los hechos, más graves de lo que se tipificó, a la vez que el fiscal investigado Huallpa Chuctaya dispuso su libertad. Incluso la Fiscalía Superior halló otras carpetas fiscales en que se habrían detectado irregularidades en su tramitación y falta de una eficaz investigación. La testimonial del testigo reservado TR 01-2019 dio cuenta del favorecimiento que realizaba el fiscal recurrente a Pablo Martín Mendoza Chávez, quien le entregaba coimas por intermedio de su hermano José Mendoza Chávez, lo que se puede corroborar con las declaraciones de Michel Silvano Inocente Alvarado y Mildo Mario Mendoza Leyva, incluso dijo que conoció que en un caso específico el procesado Huallpa Chuctaya tuvo un inconveniente con la fiscal Patricia Villar Castro. Si bien estos últimos testigos no corroboraron este aserto, el testigo con identidad reservada proporcionó otros datos que permiten advertir que tiene pleno conocimiento de los sucesos narrados y que se ajustan a la realidad, como los pagos al imputado Huallpa Chuctaya y a su coprocesada Beatriz Gómez Carranza, premio por el quince de enero de dos mil dieciocho al lograr desalojar a todos moradores que tenían su rancho en esa zona, para lo cual exigieron un pago de diez soles para entregar a los fiscales hoy procesados, a través de José Antonio Mendoza Chávez, quien participó en las actuaciones donde estaba relacionado su hermano Pablo Martín Mendoza Chávez; que, apuntó el testigo reservado, se entrevistó con la fiscal Beatriz Gómez Carranza, le cual le dijo que la Municipalidad tenía documentos que acreditaban que dichos terrenos les pertenecían; que en su segunda declaración expresó que el veintidós de enero de dos mil dieciocho llegó otro grupo de personas a querer tomar posesión de sus terrenos, que también llegó el fiscal Tony Huallpa conjuntamente con la policía, que en el mes de marzo se acercó Pablo Mendoza Chávez y les ofreció terrenos a los que no tenían, lo que fue sucediendo progresivamente. El conjunto de información proporcionada es abundante y circunstanciada, lo que *prima facie* permite atribuirle verosimilitud.

∞ Las declaraciones de Adely Gaby Quispe Rosales, Santa Verónica Monsalve Vicencio y Rubén Jonás Carrión Maguiña se condicen con la testimonial de Flor Edith Patricio López. Otro elemento de convicción es el video del desalojo, que constató la intervención de los fiscales procesados y del entonces asistente de la

función fiscal José Mendoza Chávez. Tiene relevancia la testimonial de Zenón Fernando Yacupoma Guerrero, el mismo que acotó que Pablo Mendoza Chávez otros y otros individuos habían invadido su terreno ubicado en el Asentamiento Humano Santo Domingo, a raíz de lo cual lo intervinieron y quedó detenido, pero un fiscal –el encausado Huallpa Chuctaya– dispuso su libertad, así como luego reprogramó su declaración pese a que él y el imputado Pablo Mendoza Chávez habían asistido a la Fiscalía.

∞ Lo expuesto se fortalece con el mérito de los informes policiales 119 y 132-2018/DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPDIAC-CHIMBOTE, 5-2019, 33-2019 y 36-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-PNP/EEI-GAMMA y 13-2019-DIRNIC/DIVIAC-GAMMA, que dan cuenta de lo ocurrido con la Fiscalía de Huarney y su relación con la organización criminal “Los injertos de Huarney”, los cuales no tienen, hasta el momento mayor cuestionamiento.

∞ Además, se encontró un escrito de exclusión de la fiscal Patricia Yanet Villar Castro, encontrado en la computadora de la Fiscalía, lo resolvió el fiscal imputado Huallpa Chuctaya, y conforme al rol de turno de la Fiscalía Corporativa de Huarney correspondiente al mes de mayo 2019, se acredita que el uno de mayo de dos mil diecinueve estaba de turno Patricia Yanet Villar Castro, pese a lo cual el Fiscal imputado asumió su conocimiento, lo que, más allá de cualquier discusión sobre quién debía conocer el caso, revelaría direccionamiento, al punto que la indicada fiscal elevó el Informe 01-2019-FPPC-HUARMET-PYVC, elaborado por la fiscal Villar Castro, dirigido a la presidencia de la junta de fiscales superiores titulares del Santa, que indicó irregularidades en la asignación y tramitación de las carpetas fiscales contra Pablo Mendoza Chávez.

∞ La declaración de Ezequiel Pompeyo Clemente Cano, asistente administrativo del Ministerio Público, quien notificó en varias ocasiones a Pablo Mendoza Chávez, destacó que acudió a celebrar el cumpleaños de José Mendoza Chávez, asistente de la función fiscal y hermano de Pablo Mendoza Chávez, y advirtió que el encausado estuvo presente. Otro dato significativo es la testimonial de Luis Heraclio García Estelita, administrador de la empresa GAREST Sociedad Anónima Cerrada, quien dio cuenta de la presencia de dos sujetos que le dijeron que el caso penal que tenía podía arreglarse si pagaba una determinada suma, caso que estaba cargo del fiscal imputado y que finalmente se le sobreesó la causa. También es apreciable una disposición emitida por el fiscal imputado que archivó la causa seguida contra Pablo Mendoza Chávez por haber participado indirectamente en el acto de desalojo, y sustracción de bienes, de los lotes ubicados en el Asentamiento Humano Buena Villa III etapa – Huarney; el citado fiscal liminarmente dispuso el archivo de la denuncia bajo el argumento que el denunciante venía realizando actos de posesión ilegítima sobre un terreno que no le pertenecía y que los propietarios no se presentaron para brindar su declaración. También es indicativo lo sucedido en la carpeta fiscal 512-2019 seguida contra Pablo Mendoza Chávez por delito de violación de domicilio en agravio de Zenón Yacupoma Guerrero, en la que se atribuyó a Mendoza Chávez desalojarlo delictivamente del predio que ocupaba Yacupoma Guerrero en circunstancias en que este último lo recuperó, pero volvió a ingresar Pablo Mendoza Chávez sin autorización alguna, quien pese a ello, tras su detención fue liberado por el fiscal

imputado, quien previamente excluyó del caso a la fiscal Patricia Villar Castro. De igual manera el fiscal encausado, en el caso 439-2017, omitió abrir investigación contra José Dupy Ramos (a) “Chiri”, presunto miembro de la organización criminal “Los Injertos de Huarney”, conforme a lo actuado en la carpeta fiscal 9-2008, tramitada en la fiscalía de crimen organizado del Santa. Por último, Gilmer Zósimo Araucano Domínguez mencionó conocer a Pablo Mendoza Chávez y narró como se desarrolló el desalojo conformado por quince personas contratadas por Pablo Mendoza Chávez, a quienes pagó cincuenta soles a cada uno y les dijo que el terreno era de su propiedad; que al acercarse a la Fiscalía para denunciar lo ocurrido el fiscal encausado les hizo saber que no se metieran en ese lugar porque iban a ir presos por usurpación.

QUINTO. Que, en tal virtud, el alcance de los datos resaltados *up supra* no permiten sostener, como postula el investigado recurrente Huallpa Chuctaya, que nuevos medios de investigación han enervado los que se examinaron para dictar en su contra mandato de prisión preventiva. Luego, como el presupuesto de sospecha fuerte o grave y fundada (*conditio sine qua non*) no ha sido alzado, no es posible considerar que la prisión preventiva carece de razonabilidad.

∞ En lo concerniente al peligrosismo procesal, es de resaltar, conforme al artículo 269 del CPP, no solo la gravedad del delito investigado, su especial naturaleza al mediar intervención de un fiscal vinculado a una organización criminal y la magnitud del daño causado al servicio de justicia y a la propia institución a la que pertenecía (Ministerio Público) cuando se produjeron los hechos punibles investigados, sino que, más allá de que el imputado presenta una discapacidad visual severa, ha concretado su fuga. Desde el inicio del proceso está en la condición de “no habido”, por lo que no es posible sostener que se enervó el peligro de fuga; ésta permanece latente. Frente a ello los arraigos que dice tener no tienen la virtualidad de enervar la fuga ya producida.

∞ No se han presentado razones sólidas y justificadas para cesar la prisión preventiva. No se cumplen las exigencias del artículo 283, apartado 3, del CPP. Por tanto, el recurso defensivo debe desestimarse.

SEXTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 497, apartado 1, del CPP. No cabe su imposición por tratarse de un auto interlocutorio.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del encausado TONY CARLOS HUALLPA CHUCTAYA contra el auto de primera instancia de fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro, de doce de septiembre de dos mil veintidós, que declaró infundado el pedido de cesación de prisión preventiva que planteó; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal que se le sigue por delito de organización criminal en agravio del Estado. En consecuencia, **CONFIRMARON** el auto de primera instancia. **II.** Sin costas. **III. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Juzgado

Superior de la Investigación Preparatoria, al que se enviarán las actuaciones; registrándose. **IV. ORDENARON** se notifique esta Ejecutoria inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.
Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/EGOT